TOMO: XXIII
REGISTRO: 009
FOLIO: 089/091

Caleta Olivia, 08 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS CARATULADOS: V. K. A. S/ ROBO” Expte. N° 45187/26, N° de Juzgado de Recursos **8632/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción 1 de Las Heras, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante interlocutorio de fs.07/11 el Sr. Juez de Instrucción, decidió: “…DENEGAR LA EXCARCELACION de **V. K. A.** por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Contra dicha resolución interpone recurso de apelación el **doctor Marcelo J. Ramos**, Letrado Adjunto de la Defensoría Pública Oficial de Perito Moreno, Bajo Caracoles y Lago Posadas, a fs. 16/17, el que es motivado en dicho acto y a fs. 17 vta., se concede el recurso interpuesto, en relación y a un solo efecto.

Recibidos los autos en esta instancia la **doctora María Carolina Costes**, Defensora Pública Oficial ante las Excmas. Cámaras, mantiene formalmente el recurso de apelación a fs. 27, y fijada la audiencia prevista por el art. 437 del ritual, no presenta el informe pertinente, quedando luego los autos a despacho para resolver.-

II.-Que al motivar la apelación interpuesta el Dr. Ramos se agravia sosteniendo que la excarcelación solicitada resulta arbitraria, por cuanto constituye un juzgamiento lapidario de su pupilo, al establecer que el Sr. V. K. A., ha cometido hechos delictivos, que habría

violentado las condiciones de soltura que le habrían impuesto, todo ello con fundamento en las dos causas en trámite, cuando ambas causas se encuentran en instancia de instrucción, por lo que entonces entiendo mi pupilo goza del estado de presunción de inocencia. Sostener lo contrario, implicaría avanzar por sobre las garantías procesales y derechos de los que goza.

Alega que se sostiene la denegatoria, en una supuesta peligrosidad de su pupilo, y en la existencia de riesgos procesales, las que no pueden ser debidamente fundadas toda vez que los delitos que se le imputan, no revisten la gravedad suficiente que permita inferir que el imputado al concederse una libertad morigerada, intentaría eludir el accionar de la justicia o darse a la fuga, circunstancias estas que resultarían casi imposible si se otorgare la excarcelación con aplicación de medios electrónicos para su debido control, es decir la tobillera electrónica.

Manifiesta que el problema de salud que padece, permite inferir que resulta verídico que el mismo pretende permanecer bajo el cuidado y protección de su grupo familiar, es decir sus pensamientos no están puestos en resolver un proceso de robo, sino en sanarse.

Considera que surge de autos, que se ha pasado vista con liviandad teniendo presente los problemas graves de salud que expone su pupilo como consecuencia del hecho trágico al que sobrevivió.

Agrega que su pupilo goza de garantías. Es titular de derechos. Y que la situación que se encuentra atravesando, amerita un serio análisis ya que de no otorgarse una libertad o condiciones de soltura morigeradas, podría poner su vida en peligro, al no poder ocuparse debidamente de atender su problema de salud. Que asimismo para ello, también es natural que deba contar con el acompañamiento de sus familiares puesto

que no se trata solo de una recuperación de física, sino también de una grave afectación psicológica.

Se remite a todo lo expuesto en el planteo de solicitud de excarcelación, pues ha sido debidamente detallada la cuestión que exige un análisis más humano con respecto a su situación, y que activa las garantías procesales a fin de que estas sean puestas en práctica.

Expresa que la denegatoria de la excarcelación, pereciera enfocarse en una especie de adelanto de Sentencia condenatoria, argumentando que su pupilo debería continuar detenido bajo la modalidad de prisión preventiva por cuestiones que no pueden sostenerse atendiendo la escasa gravedad de los hechos que se le imputan. La prisión preventiva, no puede utilizarse a modo de sanción y por lo tanto la actual situación y el grave problema de salud del Sr. V. K. A., ameritan una revisión sería de la situación.

Afirma que la interpretación que se realiza no hace más que vulnerar el principio de inocencia de mi pupilo de raigambre constitucional.

Entiende que las condiciones de soltura ofrecidas, alternativas morigeradas, que fueron creadas también para casos como este, deben ser utilizadas. En el presente resultan más que suficientes para asegurar su sujeción al proceso. No puede pasarse con tanta liviandad, el grave problema de salud que padece el imputado. No se le está dando un trato digno.

Hace propio lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 2/97 párr. 30, entiende que si, como ocurre en autos, no se ha demostrado la existencia de evidencia de peligro de fuga o intención de obstrucción del accionar de la justicia por parte desu defendido, mal puede entenderse motivada la decisión que cuestiona, deviniendo la misma en arbitraria

y contraria al derecho a la libertad ambulatoria y las garantías que asisten a su defendido durante la sustanciación de todo el proceso penal.

Expresa que teniendo en cuenta que del análisis de lo resuelto no ha quedado demostrado que su defendido intentaría eludir el accionar de la justicia o entorpecer el trámite de la investigación en caso de ser liberado, ni que sus condiciones personales permitan presumirlo ni tan solo sospecharlo, peticiona se tenga por presentado el recurso interpuesto y se revea íntegramente la situación procesal de su pupilo, decretando la excarcelación de V. K. A., bajo el uso de dispositivo electrónico, tipo tobillera, o se establezca otra medida menos lesiva pero que le permita a su pupilo estar cerca de su grupo familiar, de tal modo que le permita atender el grave problema de salud que se encuentra transitando.

III.-Establecido ello, corresponde ingresar al estudio del hecho y la prueba que motivaron la resolución recurrida.

Analizadas las actuaciones considero que resulta acertada la aplicación de los Arts. 299 y 300 del C.P.P. ya que su utilización se ajusta plenamente a la situación procesal de **V. K. A..**

Ante todo, cabe recordar que como corolario del principio de inocencia, se encuentra el derecho del imputado a transitar el proceso en libertad (art. 18 C.N., art. 24 de la Constitución Provincial, art. 7 de la C.A.D.H.). Este derecho puede verse restringido en los supuestos en que la libertad del imputado pueda tornar ilusorios los fines del proceso penal, en cuyo caso la ley autoriza a disponer la detención cautelar del imputado para neutralizar peligros procesales que conspiran contra dichos fines, como son el peligro de fuga y el de entorpecimiento de la investigación.

Para ello la ley de forma fija algunas pautas a tener en cuenta a los fines de realizar la evaluación respecto de la existencia de riesgos procesales (art. 302 C.P.P.)

Es así que, independientemente de la pena en expectativa por el delito endilgado al imputado en las presentes actuaciones, cabe tener en cuenta otra serie de factores los que, analizados en forma integral y en el caso concreto, me llevan a compartir la decisión del magistrado de la anterior instancia.

En el caso el a quo ha considerado, y así lo comparte el suscripto, que dado lo incipiente de la investigación en pleno desarrollo, con medidas de prueba que deben sustanciarse, la libertad del imputado conlleva un riesgo de entorpecimiento de la investigación, que no puede ser neutralizado con una medida menos gravosa, al menos por el momento.

Cabe tener en cuenta que el imputado ha gozado del beneficio de una excarcelación anterior, violando con su accionar la libertad concedida.

Valorar conforme lo determina el art. 302 del C.P.P., las características objetivas del hecho investigado, me lleva a concluir que la libertad del imputado, podría conspirar contra los fines del proceso.

Además, cabe señalar que el Sr. Juez de Instrucción resolvió **ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **V. K. A.**, como coautor penalmente responsable del delito de ROBO (Art.164 y 45 del C.P), en fecha 16 de septiembre del año en curso.

Que dichos autos fueron elevados a esta sede judicial en fecha 01 de octubre del corriente, ello en virtud de la apelación impetrada por la defensa del Sr. V. K. A..

Es así que, a todo evento, podrá analizarse nuevamente la detención cautelar del imputado, ya que al momento de tratar dicha apelación, el ámbito de

conocimiento es más amplio, y se extiende a la valoración de los hechos investigados y su prueba.

Por lo expuesto, como Juez de Recursos;

RESUELVO:

I.-CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 07/11 de este incidente en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.-

II.-Regístrese, notifíquese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción N° 1 de Las Heras.-

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante mi:

María Leandra Arana

Secretaria